

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF, el Informe Final de Instrucción N° D000916-2024-MSB-GM-GF, EXP. N° 0024105-2024,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17.06.2023 el inspector a cargo realizó la inspección en Av. San Borja Sur N° 406 Mz C11-Lt 02 San Borja, a mérito de una queja vecinal por ruidos molestos, al llegar al lugar se constató ruido en el interior de la casa se entrevistaron con señor propietario se le indicó las recomendaciones de bajar el volumen pero pese a ello, continuó con la bulla por lo cual se hizo la medición con el sonómetro dando como resultado 63.3 decibeles, por lo que se procedió a emitir y notificar el Acta de Fiscalización N° 1088-2024-MSB-GM-GF y la Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF, a nombre de **AVILES SANDOVAL OSCAR EDUARDO identificado con DNI N° 25758221** por la comisión de la infracción de Código B-068 descrita como *"Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitidos: a) Zonificación residencial: * 60 decibeles en el horario de 07:01 a 22:00 horas* De 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas"*, tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado por la Ordenanza N° 589-MSB;

Que, el administrado presentó descargo mediante el documento N° 0024105-2024 de fecha 15.07.2024 contra Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF,

Que, la etapa instructora luego de evaluar su descargo emitió el Informe Final de Instrucción N° D000916-2024-MSB-GM-GF de fecha 19.08.2024 a través del cual recomienda dejar sin efecto la Papeleta de Imputación N° 1088-2024;

Que, el artículo 35 de la Ordenanza N° 589-MSB señala que, *"Recibido el Informe Final de Instrucción, el Órgano Decisor dispone la notificación al administrado, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos"*;

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material el cual señala que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*; éste despacho procederá a revisar el procedimiento sancionador a fin de determinar si éste se ha desarrollado conforme a ley, respetando el debido procedimiento así como los demás principios que a él se encuentran conexos;

Que, de la revisión de los actuados se ha verificado que el procedimiento se ha iniciado a mérito de una inspección donde se verificó, a mérito de una queja vecinal ruidos molestos, al llegar al lugar se constató ruido en el interior de la casa se entrevistaron con el señor propietario y se le indicó las recomendaciones de bajar el volumen pero pese a ello, continuó con la bulla por lo cual se hizo la medición con el sonómetro dando como resultado 63.3 decibeles. Ahora bien de la revisión del Acta de Fiscalización se ha verificado que, el personal de fiscalización indicó que se entrevistó con el propietario y se le dejó las recomendaciones, sin embargo, de la revisión del legajo no se advierte medio probatorio que acredite ello, más aun si, el predio se encontraba alquilado y el administrado no tenía en ese momento la posesión del predio. Cabe indicar que, obra en el legajo el informe N° 2149-2024-MSB-GM-GF/HLR emitido por el fiscalizador quien reconoce que por un error se consignó como responsable de la conducta infractora al señor



OSCAR EDUARDO AVILES SANDOVAL cuando en realidad debió ser girada contra SOLANO IGLESIAS FRANCISCO FIDEL y esposa. En ese sentido, se puede colegir que, el procedimiento se ha iniciado vulnerando el debido procedimiento y el principio de causalidad;

Conforme a ello, se puede concluir que el procedimiento se ha iniciado en contravención del principio de presunción de licitud el cual señala que, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Así como el principio de causalidad tipificado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que, "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; puesto que, sin tener la certeza que administrado fue quien realizó la conducta se le inició procedimiento;

Que, en mérito a los Principios y normativa previamente indicados, de la revisión efectuada a los actuados en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF, se advierte que no obran elementos probatorios que permitan identificar de manera objetiva y suficiente que fue la administrada la responsable de la conducta infractora descrita en el Acta de Fiscalización N° 1088-2024-MSB-GM-GF;

Que, existen indicios para determinar que el referido procedimiento sancionador no se inició de manera correcta, al evidenciarse la vulneración a los principios de causalidad y presunción de licitud previamente descritos. En consecuencia, al verificarse que, el administrado no fue quien cometió la infracción, lo que corresponde es que la Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF quede sin efecto, así como el presente procedimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que por el Principio del Debido procedimiento: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF impuesta contra **AVILES SANDOVAL OSCAR EDUARDO** identificado con DNI N° 25758221 por los fundamentos expuestos en la parte considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **AVILES SANDOVAL OSCAR EDUARDO** identificado con DNI N° 25758221 en **CALLE JOSÉ SEBASTIAN BARRANCA N° 130 URB. HUERTOS DE SAN ANTONIO, SANTIAGO DE SURCO** por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el archivo de la Papeleta de Imputación N° 1088-2024-MSB-GM-GF por lo expuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización
BDAM/bcp